

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	0500131031920210048200
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. En hecho 1º, deberá aclararse el por qué se afirma que se presentó un “giro intempestivo sin tomar las precauciones necesarias para evitar una colisión” como causa exclusiva el accidente. En tal sentido, se ampliarán, de forma determinada y organizada, las condiciones de tiempo, modo y lugar de presentación del suceso.
2. Los hechos de la demanda deberán exponerse de forma técnica. En ese sentido, en el hecho 3.2 y 3.3 se abstendrán de realizar transcripciones literales sobre elementos probatorios. En su lugar, se explicará de forma diáfana y concreta lo que se quiere significar o expresar con lo señalado en dichos hechos respecto a tales elementos. No debe confundirse la presentación de hechos debidamente determinados con la exposición de elementos probatorios. Precisamente, para la presentación de las pruebas se debe acudir al acápite respectivo establecido en el artículo 82 del CGP.
3. En concordancia con lo anterior, se observa que el hecho 3.3. constituye una opinión y no corresponde a la presentación de un hecho, por lo que deberá efectuar la presentación técnica del acontecimiento.
4. Se ampliará el hecho 6, en el sentido de indicar a cargo de quién o cómo prestaba el demandante sus labores, dado que no se determina ello.
5. Se ampliará el hecho 8, para lo cual se especificará qué tipo de lucro cesante se menciona allí (consolidado o futuro) y, en consecuencia, se explicará el tiempo correspondiente de causación. Se itera que los hechos deben ser presentados de forma determinada.
6. Se complementará el hecho 11, indicando de forma concreta la manera en que el daño a la vida de relación allí mencionado se ha visto reflejado en la cotidianidad del demandante.
7. De conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., se expresarán los parámetros jurisprudenciales con fundamento en los cuales se están formulando las pretensiones atinentes a los perjuicios extrapatrimoniales, y ello se hará desde la jurisprudencia civil. De ser el caso, adecuará el monto de lo solicitado por dicho perjuicio según lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
8. Se indicará el fundamento fáctico de la pretensión 4.

9. Se aclarará la razón por la cual se indica que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO TAX COOPEBELLO, está domiciliada en el municipio de Medellín, cuando del certificado de existencia y representación se advierte que la misma tiene su domicilio en Bello-Ant. (fl. 23)
10. Respecto al amparo de pobreza (fl. 17), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018¹, se explicará en debida forma y con mayor detalles el motivo por el cual el demandante que solicita dicho amparo no puede asumir los gastos del proceso e indicará a qué se dedica en la actualidad. Adicionalmente, deberá allegar los soportes o pruebas del caso.
11. Se aportará el historial del vehículo de placa **TRH 828**, en donde conste la calidad de propietario del codemandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento que milita a folios 203 a 207 no constituye tal historial. En caso contrario, deberá aportarse la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
12. En aras de preservar la integralidad de la demanda, deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que “*este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente*”

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8553a7a1557e829ef684bc73d903cbb1c35bd1d560f7acd950205dc52e65d1** Documento
generado en 16/12/2021 03:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>